

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p's
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que este hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren si-

do enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que les hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución, de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836, y 887 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el

complemento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y estos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiere hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán se-

gún las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará á prorrata sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

(Continuará).

Comisión provincial

Sesión de 14 de Junio de 1888

(Continuación)

Considerando que si bien la ley de 8 de Junio de 1813 declara que la propiedad agrícola se considera cerrada y acotada para todos los efectos legales, aun cuando no lo estuviera materialmente, la Real orden de 9 de Junio de 1848 establece que únicamente á los particulares y no á los Ayuntamientos compete el acotamiento y amojonamiento de terrenos, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el recurso revocando la providencia apelada y advertir al Alcalde que las disposiciones del bando que se cita, no tienen aplicación para terrenos baldíos y en aquellos en que se hayan levantado las mieses y se consientan el espigueo y pastura de ganados, despues de transcurrir el término que se fije en bandos que puedan dictarse.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Segundo Martínez y otros vecinos de Montalbo de Cameros contra una providencia del Alcalde de Viguera que les impuso una multa por pastar ganados: Resultando que la denuncia fué formulada por el Guarda municipal y el hecho tuvo lugar despues de la puesta del sol, hecho este último que niegan los recurrentes sin que lo hayan podido justificar aun cuando lo han intentado: Considerando que la mancomunidad de pastos que Montalbo tiene sobre el término municipal de Viguera cesa una vez que el sol desaparece del horizonte, según se desprende del recurso é informe emitido por el Alcalde, se acordó proponer al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso.

Remitidos los documentos referentes al recurso de alzada interpuesto por don Joaquín Redón contra un acuerdo del Ayuntamiento de la capital sobre reforma de la fachada de la casa número 18, sita en la calle de San Blas, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que el expediente se pase á informe del Sr. Arquitecto provincial no obstante ser él quien autoriza los planos de reforma, y á los efectos de que fije si la obra es ó no de consolidación, y siéndolo, si se halla autorizada por las disposiciones de la Real orden de 9 de Febrero de 1865, cuyos extremos tienen carácter puramente técnicos.

Para informar en el expediente promovido por D. Felipe Sáez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Grañón que declaró la vacante de la plaza de Farmacéutico titular, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se traiga á la vista el expediente que con igual motivo promovió en el año pasado el referido Sr. Sáez, la copia de la Real orden que la resolvió definitivamente, la del contrato que se tenía celebrado con el Sr. Sáez y el acuerdo por el que el Ayuntamiento ó la Junta municipal declaró la mencionada vacante.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador de la provincia el expediente promovido acerca de la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Leiva, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del

recurso de alzada interpuesto por don Lorenzo de la Barga, Secretario del Ayuntamiento de Leiva, contra una providencia del Alcalde que le suspendió de empleo y sueldo por término de treinta días. De dicho expediente resulta: Que revocado un acuerdo del Ayuntamiento que le destituyó del cargo, y sobreseida la causa que se le seguía por injurias al Alcalde, ordenó V. S. que se le repusiera, lo cual tuvo lugar como expone el Alcalde en el informe que remitió con fecha 29 de Enero, el día 9 del citado mes, y haciendo referencia á una comunicación que obra en la Alcaldía y que lleva la expresada fecha del día 9 y el acta de la sesión ordinaria del día 15 del mismo: Que en dicho informe expresa el Alcalde que no le hizo entrega del archivo y documentación por no inspirarle confianza alguna: Que con fecha 17 de Enero, el Regidor don Claudio Corcuera, que accidentalmente desempeñaba el cargo de Alcalde, pasó á este una comunicación, manifestando que el día 12 tuvo que contestar á un oficio del Alcalde de Herranéluri por no ser habido el Secretario, denunciando además que en las cuentas del ejercicio de 1886-87, algunos cargaremes y libramientos se habían autorizados por el Alcalde del mismo ejercicio, siendo así que lo era el mencionado D. Claudio Corcuera, por cuyos hechos le impuso la suspensión de empleo y sueldo de que se ha hecho mérito: Que contra dicha providencia, el Sr. Labarga interpuso recurso de alzada exponiendo, que la reposición no tuvo lugar en debida forma, pues no se le hizo entrega de la Secretaría; que verbalmente le manifestó no podía entregarle el día 12 la oficina por tener necesidad de ausentarse; que el día 15 se le ordenó compareciese ante el Ayuntamiento y despues de extender el acta de la sesión ordinaria y denunciando el hecho de no haber sido habido el día 12, el Alcalde le impuso la multa de 15 pesetas, reclamando el interesado copia escrita de la providencia; y por último, que en el mismo acto el Alcalde le impuso la suspensión de empleo y sueldo: Que en oficio fecha 20 de Marzo expone: que en 10 de Enero fué repuesto por la Alcaldía en su cargo de Secretario suspenso: que el Ayuntamiento está dispuesto á satisfacerle varias cantidades que expresa, cuando sean liquidadas las cuentas que tiene pendientes con el Ayuntamiento; que la suspensión no fué consignada en acta y que en las cuentas del ejercicio de 1886-87 existen varios defectos. La Comisión ha de denunciar en primer término una inexactitud que aparece respecto á la fecha en que tuvo lugar la reposición del Secretario, toda vez que en el informe emitido por el Alcalde en 29 de Enero, se hace constar que la reposición tuvo lugar el día 9 de dicho mes, y en la comunicación que el mismo ha dirigido en 20 de Marzo se expresa que fué el 10. La reposición tampoco ha sido hecha en debida forma, pues el Alcalde debió entregar el archivo al Secretario, toda vez que es obligación de éste donde no hubiere archivero, custodiar el archivo municipal según establece el artículo 126 de la ley Municipal, y siendo esto así, el Secretario Sr. Labarga no ha podido en rigor exigírsele el cumplimiento de obligación alguna aneja á su cargo. Además, con la providencia apelada resulta claramente infringido el apartado 1.º, ar-

tículo 124 de la ley Municipal, el cual expresa que los Alcaldes podrán suspender á los Secretarios dando cuenta documentada al Gobernador, y los hechos que se denuncian respecto á los defectos que se observan en las cuentas del ejercicio de 1886-87, no son bastantes para que pueda estimarse cumplido el precepto legal que se cita, pues una denuncia ó afirmación no constituye una prueba ni cuenta documentada. Por estas consideraciones la Comisión opina que procede estimar el recurso y revocar la providencia apelada, debiendo satisfacerse al recurrente los haberes que ha dejado de percibir y sin dar lugar á la solventación de las cuentas que por otros conceptos tenga pendientes con el Ayuntamiento, lo cual podrá ser objeto de un expediente especial.

Previo declaración de urgencia se adoptó el siguiente acuerdo.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Jefe de la Sección de carreteras provinciales participando que en la noche del 3 al 4 del corriente han sido descortezados 57 chopos en el kilómetro 2, y 62 en el kilómetro 3, en la carretera provincial de Villamediana á Alberite; que con fecha 15 de Abril y 5 de Mayo el capataz de la mencionada carretera dió conocimiento de que en la primera de dichas comunicaciones se habían cortado 66 árboles y 32 en la segunda y que han sido ineficaces las gestiones practicadas por los peones camineros y la sección de carreteras para averiguar quienes sean los autores del daño, y considerando que este hecho puede constituir un delito definido y penado en el Código penal, se acordó dar traslado de dicha comunicación al Sr. Gobernador civil de la provincia para que lo ponga en conocimiento del Juzgado de Instrucción de Logroño.

Se levanto la sesión.— El Secretario accidental, Fermín Galo Eguluz.

Sesión de 15 de Junio de 1888

En la ciudad de Logroño á 15 de Junio de 1888 y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. don Cipriano Fernández Bazán, los señores Diputados que a continuación se expresan:

Diputados:

Ureta.

Guzmán Alonso.

Secretario:

Farias.

Abierta la sesión y leído el acta de la anterior, fué aprobada

Resultando que en oficios, fecha 13 de Mayo y 3 de Mayo, se participó por esta Comisión á la de Valladolid, que el mozo Martiniano Dasas Gato, comprendida simultáneamente en los alistamientos de Mota del Marqués y Navarrete, debía ser comprendido en el de este último pueblo: Resultando que dicha Comisión no ha dado contestación alguna, y teniendo en cuenta que el artículo 62 en su aparta-

do 2.º de la ley de Reclutamiento establece que los expedientes de competencia, en caso de discordia de las Comisiones provinciales, deben ser remitidos á la Secretaría general del Consejo de Estado en el plazo menos posible, que en ningún caso podrá exceder de ocho días, se acordó rogar á la Comisión provincial de Valladolid se sirva contestar con urgencia á los oficios que se la han dirigido, y se la haga presente que, si esto no tiene lugar, esta Comisión declinando toda responsabilidad elevará el expediente á la Secretaría del Consejo de Estado á fin de que la Superioridad resuelva lo que estime más conveniente.

Examinado el expediente promovido á consecuencia de instancias formuladas por D. Cecilio García, D. Martín Medrano y otros vecinos de Entrena denunciando el hecho de que las listas electorales para elecciones municipales no estuvieron expuestas al público en la época que la ley fija: Resultando que por virtud de los trámites acordados por esta Comisión, se practicó ante el Juez municipal de Entrena por los denunciados y con citación del Alcalde una información en la cual treinta y ocho testigos aseguran bajo juramento en forma, que las listas electorales no estuvieron expuestas al público en el sitio de costumbre y durante los días del mes de Febrero que previene el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: Resultando que por parte de la Alcaldía se asegura que las listas estuvieron expuestas al público durante los primeros quince días del mes de Febrero, é igual manifestación hacen 63 electores en exposición dirigida á esta Comisión, presentada por el Alcalde, á quien la entregaron los firmantes: Resultando que el Alcalde solicitó se le admitiera información para justificar que las listas estuvieron expuestas al público; que la justificación se practicara ante el Fiscal municipal, fundándose en que mediaba enemistad personal entre la Corporación y el Juez municipal, accediéndose á la primera parte de la petición, y no á la segunda, por la vaguedad de la causa de la recusación, y por no tener esta Corporación motivos para dudar de la rectitud del Juez municipal: Resultando que habiéndose dado nuevo plazo al Alcalde para practicar la información, se ha contestado que renuncia a toda prueba por ahora: Considerando que el hecho denunciado constituye un delito previsto en los artículos 172 y 173, caso 6.º de la ley de 20 de

Agosto de 1880, y que el conocimiento de este delito corresponde á los Tribunales de justicia: Considerando que de las diligencias practicadas aparece una notable contradicción entre las declaraciones prestadas bajo juramento por unos vecinos, y las afirmaciones hechas por otros en una instancia sin las solemnidades de una información practicada ante autoridad competente, lo que no ha podido conseguirse por haberse negado el Alcalde á llevar á efecto la información que tenía solicitada: Considerando que el esclarecimiento del hecho denunciado que por sí constituye un delito, debe preceder á la resolución administrativa relativa á dar á las listas y censo electoral los tránsitos y garantía que la ley exige, se acuerde remitir los antecedentes á la Audiencia de lo Criminal para que proceda á lo que haya en justicia:

Examinado el expediente informativo y proyecto para la ejecución de las obras de ensanche del puente sobre el río Tirón en jurisdicción del pueblo de Haro, y en vista de que, del expediente se desprende haberse dado la debida publicidad, con arreglo á lo prevenido por el artículo 95 del Reglamento de obras públicas y el 51 del de carreteras, sin que se haya presentado reclamación alguna; que la realización del indicado proyecto reporta beneficios para el pueblo de Haro en particular, y las demás de la provincia en general, y que el proyecto se haya ajustado á la modelación oficial, se acordó informar que previo informe del Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, y en la confianza de que será favorable, el precitado proyecto es de utilidad pública, y por lo tanto digno de que el Sr. Gobernador se sirva prestarle su competente aprobación.

Examinado el expediente informativo promovido por el Ayuntamiento de Tormantos para la aprobación del proyecto facultativo que acompaña de las obras de una fuente, abrevadero, lavaro y empedrado de algunas calles, solicitando la aprobación del mismo ó invertir en dichas obras los fondos procedentes del 80 por 100 de propios. Antes de entrar en indicaciones sobre la forma concreta al objeto del expediente y proyecto mencionado, se observa, en primer término, que cuarenta vecinos de la expresada villa se oponen á que la traída de Aguas para aprovechamientos vecinales proceda de la fuente ó manantial titulada Pijosa, por considerarla impotable y de malas condiciones higiénicas para el uso de personas y ca-

ballerías, en cuya reclamación se solicita se prefieran las aguas del río Tirón, á que el Ayuntamiento no accede, por asegurar son peores y más impuras por las sustancias nocivas que contienen de las fabricas de Cerezo y otras causas. Pasado el expediente al ingeniero jefe de la provincia, en su informe manifiesta le consta que las aguas del río Tirón son impotables; que como el detalle que se ventila es de un interés capital y debe esclarecerse antes de dar lugar á que infructuosamente el Ayuntamiento haga gastos, convendría hacer un reconocimiento ó exploración en un radio prudencial de la jurisdicción, por un facultativo para haber de encontrar aguas de mejores condiciones, y de no hallar más que las conocidas, proceder igualmente, por medio de persona facultativa, á un análisis químico y ensayos de ambas aguas á fin de poder elegir las más saludables y convenientes, se acordó de conformidad con el dictamen que en la parte relacionada ha emitido el señor ingeniero jefe de Obras públicas con fecha 1.º del presente mes informar al señor Gobernador la conveniencia de acordar lo que en dicho dictamen se propone respecto de la elección de aguas, dejando en suspenso y hasta que este particular se ventile, la tramitación del expediente y aprobación del proyecto.

Se dió lectura á una instancia de Eloy Ríos Arismendi, vecino de San Asensio, suplicando se le provea de una certificación explícita de los ingresos que se han verificado en las cuentas municipales de dicho pueblo en los años de 1874 hasta el 1880 inclusive, especificando en cada año los conceptos á que cada uno se refiere. Atendiendo á la gran extensión que tiene la certificación pedida, se acordó participar al recurrente que presente nueva instancia solicitando se expida certificación únicamente de aquellos ingresos que les sean indispensables para el objeto que se proponga.

Previo declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinadas las listas y recibos de los gastos ocasionados durante el mes de Abril último en la conservación de carreteras y en el cultivo del vivero provincial, se acordó pasar las originales á la sección de contabilidad para que redacte los extractos que han de publicarse en el «Boletín oficial» y se devuelvan á los efectos del art. 125 de la ley provincial.

D. Toribio Muro y otros vecinos de Galilea recurren en alza-

da contra un acuerdo del Ayuntamiento, por el que desestimó sus instancias reclamando contra el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto corriente, por no hallarse ajustado á las prescripciones de la ley. Dispone terminantemente la real orden de 27 de Mayo de 1887, que los Ayuntamientos se atemperarán, para cubrir el déficit de sus presupuestos, á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consignan, como recargos ordinarios, la imposición de los siguientes recargos: 16 por 100 sobre la contribución territorial; el 50 por 100 sobre cédulas personales y hasta el 100 por 100 en las especies de la primera tarifa de consumos. Que cuando una vez utilizados en el grado máximo los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aún no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal. Visto el informe emitido por el alcalde: Resultando que el Ayuntamiento de Galilea no ha hecho uso del recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales, y como esta omisión constituye por sí sola un vicio de nulidad suficiente á invalidar el repartimiento de que se trata, se acordó anular el repartimiento.

Examinada una instancia de Gertrudis San Acisclo, de veintidos años de edad, residente en Calahorra, solicitando permiso para contraer matrimonio con Gregorio Inestrillas, también soltero y de aquella vecindad: Visto el informe del alcalde, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinase una instancia de Emeteria Palacio, exposita, residente en el Collado, aldea de Jubera, solicitando se la conceda la gratificación de veinticinco pesetas que se acostumbra á dar á la de su clase al contraer matrimonio. Resultando que ha efectuado éste con Pablo Sáenz, según se prueba con la certificación de trascripción del mismo, expedida por el Juzgado municipal de Jubera: Visto el informe del señor director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el que se hace constar que la expósita de que se trata no ha sido prohijada, se acordó conceder la gratificación de veinticinco pesetas acostumbrada, las cuales percibirá su esposo y legítimo representante Pablo Sáenz.

Accediendo á instancia de Juan Herce y su esposa Catalina los Santos, vecinos de Calahorra, se acordó concederles permiso para

sacar de la Casa de Beneficencia y llevar á vivir á su compañía á un expósito de once á trece años de edad, si hay alguno que desee vivir en su compañía.

En vista de instancia de Petra Ardanaz Roncal, vecina de Caparroso, (Navarra) y de los antecedentes adquiridos, se acordó que se la entregue el niño expósito Ramón de Santa Rosa, que fué depositado en el torno de la Casa de Expósitos de Calahorra el 29 de Agosto de 1885, no haciéndose reintegró alguno al Establecimiento, por no haber causado gasto el niño, que ha estado al cuidado, sin retribución alguna, de los esposos Francisco Barco y María Miguel, vecinos de Calahorra.

Se acordó hacer presente al alcalde de Arnedo que desde luego puede ser trasladado al Hospital provincial el enfermo José Moreno Rubio, vecino de aquella ciudad.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Pedro Angulo Manzanos, viudo, de sesenta y nueve años de edad, vecino de Abalos: á los niños huérfanos Claudio y Benito Ruiz Metola, naturales de Santo Domingo, y Patrocinio Paora Sada, natural de Calahorra, previniendo á los alcaldes de estas ciudades que remitan certificados de inscripción de los huérfanos en el Registro civil.

Examinadas las actas de subasta para el suministro de artículos á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó aprobarlas y adjudicar definitivamente las subastas á las personas y á los precios que á continuación se expresan: Tocino, á favor de D. Anselmo Sáenz Ibañez, vecino de Logroño, al precio de una peseta sesenta y dos céntimos el kilogramo: Carne, á favor de D. Lucas Ruanes, de la misma vecindad, al precio de una peseta treinta y nueve céntimos el kilogramo: Gallinas, á favor de D. Anselmo Sáenz Ibañez, al precio cada una de dos pesetas ochenta y ocho céntimos: Huevos, á favor de D. Eusebio Pascual, vecino de Sorzano, al precio de noventa y ocho céntimos de peseta la docena: Vinocomún á favor de don Fructuoso Velilla, vecino de esta ciudad al precio de veintinueve céntimos de peseta el litro: Leña, á favor de D. Patricio Navajas, vecino de Viguera, al precio cada quintal métrico de dos pesetas cincuenta céntimos: Alubias, á favor de D. Hipólito Arza, vecino de esta capital, al precio de veinticinco pesetas cuarenta y seis céntimos el hectólitro: Azúcar terciada, á favor de D. Victoriano Echaure, de esta vecindad, al precio de ochenta y cuatro céntimos de peseta el kilogramo.

(Continuará)

